

Lo justo 2
Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada
Paul Ricoeur

Traducción de
Tomás Domingo Moratalla y Agustín Domingo Moratalla

E D I T O R I A L T R O T T A

ÍNDICE

<i>Introducción</i>	9
---------------------------	---

ESTUDIOS

De la moral a la ética y a las éticas.....	47
Justicia y verdad.....	58
Autonomía y vulnerabilidad.....	70
La paradoja de la autoridad.....	87
El paradigma de la traducción.....	101

LECTURAS

<i>Principios del derecho</i> de Otfried Höffe.....	117
Las categorías fundamentales de la sociología de Max Weber.....	125
<i>Las promesas del mundo: filosofía de Max Weber</i> de Pierre Bouretz.....	138
<i>El guardián de las promesas</i> de Antoine Garapon.....	145
Lo fundamental y lo histórico: nota sobre <i>Sources of the Self</i> de Charles Taylor.....	155

EJERCICIOS

La diferencia entre lo normal y lo patológico como fuente de respeto ...	173
Los tres niveles del juicio médico.....	183
La toma de decisiones en el acto médico y en el acto judicial.....	196
Justicia y venganza.....	204
Lo universal y lo histórico.....	212

<i>Epílogo. Citación como testigo: el desgobierno</i>	227
---	-----

<i>Índice de autores</i>	235
--------------------------------	-----

JUSTICIA Y VENGANZA*

Mi intención aquí es reflexionar sobre la paradoja ligada al resurgimiento irresistible del espíritu de venganza en detrimento del sentido de la justicia, cuyo fin es precisamente superar la venganza. Esta regresión se inicia con la pretensión de los partidarios de medidas de represalias para ejercer directamente la venganza en su propio beneficio. Tal es la pretensión inicial que nunca será completamente erradicada. ¿Por qué?

Comencemos por acompañar la trayectoria de la justicia más allá de este punto inicial de confusión. El primer estadio de emergencia del sentido de la justicia más allá de la venganza coincide con el sentimiento de indignación, el cual encuentra su expresión menos sofisticada en el simple grito: «¡Esto es injusto!». No es difícil apelar a situaciones típicas presentes en nuestros recuerdos de infancia, cuando lanzábamos este grito: distribución desigual de partes entre hermanos y hermanas, imposición de castigos (o de recompensas) desproporcionados y, quizás más que cualquier otra cosa, promesas no cumplidas. Pero estas situaciones típicas anticipan el reparto básico entre justicia social, penal, civil que pautan cambios, acuerdos, tratados.

¿Qué le falta a este arrebato de indignación para satisfacer la exigencia moral de un verdadero sentido de justicia? Esencialmente, el establecimiento de una distancia entre los protagonistas del juego social —distancia entre el daño causado y la represalia apresurada—, distancia entre la imposición de un primer sufrimiento por el ofensor y la de un sufrimiento suplementario aplicado por el castigo. Más fundamentalmente, lo que le falta a la indignación es una clara ruptura del vínculo inicial

* Conferencia pronunciada en la Universidad de Ulm (Alemania), en noviembre de 1997, en la Universidad de Columbia (Estados Unidos), en noviembre de 1999, y en la Universidad de Beijing-Beida (China), en septiembre de 1999.

entre venganza y justicia. De hecho, es esta misma distancia la que se echaba de menos en la pretensión de los abogados de represalias inmediatas con las que se ejercía directamente la justicia. Nadie está autorizado a tomarse la justicia por su mano: así habla la regla de justicia. Ahora bien, es en beneficio de tal distancia que un tercero, una parte tercera, se requiere entre el ofensor y la víctima, entre crimen y castigo. Un tercero como garante de la justa distancia entre dos acciones y dos agentes.

El establecimiento de esta distancia requiere la transición entre la justicia en tanto que virtud y la justicia en tanto que institución.

Que la justicia sea una virtud es incontestable. Desde Sócrates, Platón y Aristóteles hasta Kant y Hegel, la filosofía moral no deja de subrayar la conexión entre justicia e igualdad, la famosa *isotês* de los griegos. Por igualdad no es preciso introducir demasiado rápido la referencia a bienes que hay que distribuir entre agentes rivales. Este modelo de justicia distributiva presupone una forma radical de igualdad, una igualdad de valor entre los agentes. La fórmula de esta igualdad de base sería: tu vida es tan importante, tan significativa, tan válida como la mía. La expresión mínima de este reconocimiento consistiría en tener en cuenta, en todas las circunstancias, las intenciones, los intereses, las creencias y las exigencias del otro. La justicia como virtud implica la referencia recurrente a otro. En este sentido, la justicia no es una virtud entre otras, al lado del coraje, la templanza, la generosidad, la amistad, la prudencia: comparte, de hecho, con todas estas virtudes el estatuto racional del equilibrio entre exceso y defecto. Pero, ante todo, la justicia es la inclinación hacia el otro de las demás virtudes, en la medida en que ellas dan cuenta de la existencia, necesidades y exigencias de cualquier persona.

En el interior de este vasto marco, la cuestión de la justa distancia puede ser planteada. Y es esta exigencia, esta búsqueda de la justa distancia, la que apela, a su vez, a la mediación de una institución capaz de encarnar al tercero. En este nuevo contexto, el término de mediación ya no significa sólo moderación referida a un solo y único agente, sino arbitraje entre dos pretensiones adversas, procedentes de gentes opuestas entre sí. Nuestro problema, desde entonces, será saber en qué medida este papel de arbitraje de un tercero contribuye a la ruptura de los vínculos entre justicia y venganza. La cuestión es más legítima que la venganza, ella también, orientada hacia el otro. Por esta razón, la confrontación entre justicia y venganza concierne, a título primario, a la inclinación hacia el otro de la justicia y del resto de virtudes a través de la justicia.

Ahora bien, ¿qué es preciso entender por institución de la justicia en tanto que tercero? Bajo el título de institución, no hay que tener en cuenta sólo una entidad específica, sino una cadena de instituciones que

presentan una estructura jerárquica. Procedamos desde la cumbre hasta la base de este conjunto de instituciones.

La ruptura decisiva, con respecto al despliegue de la violencia privada, está asegurada por la emergencia de una entidad política —*politeia, res publica, common wealth, state, Staat*—. Si aceptamos con Max Weber caracterizar al Estado por la *Herrschaft*, la dominación, es decir, por su capacidad para imponer su voluntad a los individuos o a las comunidades subordinadas, entonces, la pretensión para el uso de la violencia legítima puede ser considerada como el corolario directo del poder que dirige el Estado. La interrupción del curso de la violencia comienza con esta expropiación de los agentes sociales, que priva a las víctimas del derecho a ejercer la justicia directa, a hacer justicia ellas mismas, a replicar mediante represalias. En este sentido, la justicia no puede ser enteramente identificada con la supresión de la violencia, sino con su desplazamiento de la esfera privada a la entidad política. De ninguna manera nos podemos quedar con esta consideración demasiado simple. Han podido observar que Max Weber mismo debe corregir su definición de Estado en términos de dominación, añadiendo el epíteto «legítima» a la violencia. Esta precisión entraña una consideración ulterior que toca la amplitud total de la noción de institución, tal como ha sido requerida por la noción misma de Estado de derecho, es decir, de un Estado gobernado por reglas, un Estado constitucional. Es el caso de todos los Estados democráticos modernos regidos por una filosofía política implícita, que se puede designar con el término de liberalismo político. Esta noción de Estado regido por la regla nos lleva ante el enigma de la fuente última de la legitimación del Estado mismo. No es mi intención tratar este enigma como tal. Es suficiente para nuestro propósito que este enigma —cualquiera que sea la respuesta apropiada—, reclame nuestra atención sobre lo que puede ser tenido como segunda componente de la institución en tanto que tercero, a saber, el establecimiento de un *cuerpo* de leyes escritas, en el corazón de nuestra herencia cultural. La emergencia de tal cuerpo de leyes escritas constituye un acontecimiento altamente significativo en la historia general de la cultura, de fácil ilustración por las instituciones legales del antiguo Próximo Oriente, de los hebreos, de Grecia y de Roma. La transición del estatuto oral al estatuto escrito del sistema completo de reglas y de normas es, a la vez, el resultado de la emergencia del Estado en tanto que entidad política y soporte distintivo dado a su ambición de legitimidad. Una relación circular significativa se establece de esta forma entre el Estado y la ley escrita, sea constitucional, civil o penal.

Un tercer candidato al papel de tercero está representado por la institución judicial misma, con sus tribunales y sus cortes, cuya tarea es pronunciar la palabra de justicia en una situación concreta. Pero esta

responsabilidad y esta tarea no pueden estar separadas del derecho a la coerción, gracias al cual la autoridad pública tiene la capacidad de imponer una decisión de justicia. Volveremos más tarde a esta conexión entre justicia y fuerza, subrayada por una fórmula famosa de Pascal. Es preciso que nos paremos un momento en el uso específico del lenguaje y del discurso, por el cual el tribunal constituye el marco apropiado. Decir, pronunciar la palabra de justicia en una situación singular de conflicto, tal es la función y la tarea primordial de la institución judicial detrás de los muros del tribunal.

Ahora bien, con vistas al ejercicio de esta tarea una cuarta componente de la institución de justicia debe ser introducida. Pienso en el juez, en tanto que persona física, revestida del derecho y del poder de enunciar la palabra de justicia a la que acabamos de aludir. Los jueces son seres humanos como nosotros, ciudadanos ordinarios, seres humanos y no dioses o ángeles. Pero son elevados por encima de nosotros en virtud de reglas específicas de designación, con el fin de pronunciar la palabra de justicia, que ha de ser elaborada por el sistema judicial en su conjunto. Los jueces, se podría decir, encarnan la justicia. Son la boca de la justicia.

Vamos ahora a prestar atención al punto en que todos los componentes de la institución de justicia pueden ser vinculados entre sí, a saber, el proceso judicial, ceremonia del lenguaje al término de la cual la palabra de justicia puede ser pronunciada, debe ser pronunciada. En este marco ceremonial se despliega un juego complejo de lenguaje, regulado por reglas de procedimiento que aseguran la equidad requerida del proceso. Este juego consiste esencialmente en un intercambio de argumentos entre los representantes del querellante y los de la parte adversa. Desde el punto de vista de la problemática de la violencia y de la justicia, la función primaria del proceso es transferir los conflictos del nivel de la violencia al del lenguaje y el discurso. El proceso eleva el arte de la confrontación verbal a su cima con la ayuda de procedimientos retóricos que descansan en el uso de argumentos probables. En este sentido, el arte de argumentar puede ser considerado como una rama de aquello que se llama pragmática trascendental del lenguaje, en la medida en que el proceso entero descansa en la presunción de validez de normas aplicadas a una situación dada. Desde un punto de vista lógico, se trata de la «aplicación», dicho de otro modo, del movimiento de la norma al caso. Es una operación compleja que combina de forma notable la argumentación, en tanto que procedimiento deductivo, y la interpretación, en tanto que ejercicio de imaginación productiva. Permítanme decirles una palabra de esta conexión entre argumentación e interpretación. La argumentación se orienta a hacer descender la pretensión de validez del nivel de las reglas y de las normas consideradas al nivel del caso específico. Pero esta transferencia de validez no puede

ser reducida a un proceso mecánico: implica la interpretación de dos formas complementarias. De un lado, una elección debe ser hecha entre las leyes disponibles, y más precisamente entre las interpretaciones previas acumuladas a lo largo de la historia de la jurisprudencia. Esta elección está gobernada por la presunción de afinidad, digamos de conveniencia, entre las leyes seleccionadas y el caso considerado. Por otra parte, el caso mismo debe ser descrito de forma apropiada, en función de la norma puesta en juego en el caso dado. Esta descripción pone a prueba lo que constituye, de hecho, una interpretación narrativa del caso considerado. Sin embargo, sabemos que varias «historias» pueden ser construidas a propósito del mismo curso de acontecimientos. Por ello, interpretación legal e interpretación narrativa deben estar combinadas en el proceso de toma de decisiones. No voy más lejos en este dominio de la lógica de la aplicación en tanto que combinación de argumentación e interpretación. El breve vistazo que precede es suficiente para nuestra investigación presente, cuya orientación es más ética que lógica. Baste decir que es en el marco de este proceso donde se lleva adelante la tentativa institucional de superar la violencia mediante el discurso. A mi juicio, está fuera de toda duda que las reglas procedimentales del proceso constituyen ellas mismas un avance de la justicia en detrimento del espíritu de venganza. Y esto en la medida en que el proceso ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje pacífico de los conflictos. Es mérito indiscutible del establecimiento de las reglas procedimentales permitir, en el proceso, en tanto que institución distinta, la transferencia de los conflictos de la esfera de la violencia a la del lenguaje y del discurso.

Pero, este primado conferido al discurso en el corazón de los conflictos interpersonales y sociales no es tan puro. Un grado residual de violencia subsiste. ¿Por qué?

¿Por qué? Porque la violencia no deja de afirmarse en los dos extremos del proceso entero, partiendo del establecimiento del Estado en tanto que cuerpo político hasta el establecimiento de este cuerpo específico, la magistratura. Por un lado, el Estado, como ha sido dicho, no deja de reivindicar para sí mismo el monopolio de la violencia legítima. Desde el punto de vista histórico, esta pretensión está enraizada en los acontecimientos fundadores, habitualmente de naturaleza violenta, que presiden su nacimiento. Esta violencia, que se puede llamar fundadora, y que puede ser observada en el corazón de los Estados liberales, encuentra su expresión última en la amenaza de recurrir a la violencia contra los presuntos enemigos del orden democrático. Y es esta violencia la que, como último recurso, dota de fuerza de imposición cada decisión de justicia. El derecho de ejercer la coerción, que constituye una distinción esencial entre legalidad y moralidad, no tiene otro ori-

gen. Pero retornemos a la decisión de justicia, en el otro extremo del proceso. Hasta aquí no hemos dicho ni una palabra de la sentencia en tanto que decisión. Nos hemos limitado a subrayar la contribución de argumentación e interpretación en el proceso de aplicación de una norma legal a un caso singular. Nos queda considerar el estadio último, el acto de pronunciar la sentencia. Este acto tiene, de hecho, dos caras: de un lado, pone fin a una confrontación verbal, en este sentido, es un acto conclusivo; por otro, constituye el punto de partida de un nuevo proceso, y de una nueva historia, al menos para una de las partes, a saber, la imposición de la sentencia como castigo. Consideremos, alternativamente, los dos lados de la decisión judicial, ya que pertenece a la sentencia, como acto conclusivo del proceso, engendrar el proceso ulterior, la pena, el castigo con su historia propia.

En tanto que decisión, la sentencia es un acto distinto que trasciende el proceso entero de la toma de decisiones. Añade algo al proceso. En primer lugar, el tribunal está obligado por las reglas del procedimiento a resolver el caso en un período temporal limitado. En segundo lugar, se espera de la sentencia que ponga fin al estado anterior de incertidumbre. En tercer lugar, se pide al tribunal decir la palabra de justicia que establece la justa distancia entre las partes en conflicto. Finalmente, y sobre todo, tal decisión ejerce un poder sobre la libertad e, incluso en ciertos países, sobre la vida y la muerte. Una parte de nuestra libertad la depositamos en manos de la justicia, en la medida en que su destino es transferido, como hemos dicho, de la esfera de la violencia privada a la del lenguaje y del discurso. Pero en el estadio de la imposición de la sentencia, esta parte de la justicia es al mismo tiempo una palabra de fuerza y, en cierta medida, de violencia. De esta manera, la sentencia se convierte en el punto de partida de un nuevo proceso, a saber, la ejecución de la sentencia, la cual, en el caso del proceso criminal, consiste en la administración de un castigo. Incluso, en tanto que reparación o compensación civil, y más todavía en tanto que supresión de la libertad, la simple imposición de una pena implica la adición de un sufrimiento suplementario al sufrimiento anterior impuesto a la víctima por el acto criminal.

Como acabamos de decir, una nueva historia comienza, en particular para aquellos de nuestros conciudadanos metidos en prisión, para los detenidos. En este sentido, la imposición de una sentencia penal consiste en un tipo de violencia legal que replica, al término de un proceso entero, a la violencia primaria, de la cual todo Estado de derecho procede en tiempos más o menos distantes. Al mismo tiempo, una nueva dimensión se añade a nuestra búsqueda que quiere reducir el nivel de violencia en una sociedad democrática. El problema no se puede resolver mediante la certeza que podemos tener de que el castigo es equitativo, proporcionado a la ofensa y que ha sido tenido en cuenta el grado

de responsabilidad del acusado, con independencia de lo que pueda significar esta afirmación de responsabilidad. Una pena equitativa sigue siendo un castigo, un sufrimiento de un cierto género. En este sentido, el castigo, en tanto que pena, reabre la vía al espíritu de venganza, a pesar del hecho de que ha pasado por una mediación, aplazada, filtrada por el procedimiento entero del proceso, pero no puede ser suprimida, abolida. Esto nos recuerda el triste hecho de que una sociedad entera está puesta a prueba y, osaría decir, juzgada por su forma de tratar el problema planteado por la privación de libertad, que ha sucedido al castigo corporal detrás de los muros de la prisión. Estamos confrontados con la ausencia de alternativa practicable a la pérdida de libertad, al encarcelamiento. Este reconocimiento equivale a admitir un fracaso colectivo de nuestra sociedad. Es un hecho que no disponemos de ningún proyecto viable de abolición total del encarcelamiento. Nos queda el deber de preservar para los detenidos la perspectiva de su reinscripción en la comunidad de ciudadanos libres, el proyecto de recuperación de su plena ciudadanía. La tarea es restituir al prisionero la capacidad de llegar a ser un ciudadano al término de su pena, poner fin a su exclusión física y simbólica en la que consiste el encarcelamiento. En esta perspectiva, la prisión debe ser considerada como una parte de la ciudad, como una institución en el interior y no en el exterior de la ciudad. En este sentido, es preciso hablar de continuidad del espacio público. A este efecto, todas las medidas que no contribuyan a la defensa y a la protección social deben ser gradualmente suprimidas, a saber, las medidas que conciernen a la salud, al trabajo, a la educación, al ocio, a las visitas. De la misma preocupación surge la discusión que concierne a la duración del encarcelamiento compatible, a la vez, con la defensa de la sociedad y la rehabilitación del culpable. Fuera de tales proyectos, el castigo permanece bajo la influencia del espíritu de venganza que el espíritu de justicia tenía como proyecto superar. Bajo la dirección del concepto de rehabilitación, las medidas concretas a explorar son parte integrante de una empresa pragmática sometida a discusión pública en una sociedad democrática. Pero la finalidad de esta empresa cae bajo la responsabilidad moral del cuerpo político tomado como un todo. Quizás podríamos ponernos de acuerdo sobre las afirmaciones siguientes: el castigo tiene dos finalidades, una finalidad corta, que es la protección de la sociedad de toda amenaza de orden público; una finalidad larga, que es la restauración de la paz social; todas las medidas de rehabilitación, inscritas en el sistema penal, están al servicio de este fin último.

No es mi propósito discutir la legitimidad y la factibilidad de tal o cual medida actualmente sometida a la discusión pública. Mi tarea es únicamente evaluar correctamente lo que nos estamos jugando en esta discusión, a saber, el tratamiento práctico de la paradoja básica a la que

nos hemos confrontado desde el principio de este ensayo: el resurgimiento del espíritu de venganza en cada estadio del largo proceso a través del cual nuestro sentido de justicia intenta superar su arraigo inicial en la violencia, en la venganza en tanto que violencia. Que no tengamos ningún tipo de solución especulativa disponible para esta paradoja, sino solamente una solución pragmática, tal sería la única conclusión modesta que este breve ensayo ha podido alcanzar.